

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del veinticuatro de enero de dos mil catorce.

El presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ LEÓN**, es parte del procedimiento de acceso a la información iniciado ante la Unidad de acceso a la Información del **MINISTERIO DE SALUD**, en adelante “El Ministerio”, el cual se refiere a inconformidad por parte del ciudadano a la respuesta obtenida en resolución de fecha 8 de octubre de 2013, suscrita por Oficial de Información de dicho Ministerio: **CARLOS ALFREDO CASTILLO MARTINEZ**, según consta en fs. 4 del expediente administrativo enviado a este Instituto.

ANTECEDENTES.-

I. El treinta de septiembre del presente año el ciudadano **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ LEÓN** presentó solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta del ente obligado, por medio de la cual requirió “Copia certificada de las facturas y fondos utilizados por el Director del Hospital de Chalatenango para el pago por servicios jurídicos a la licenciada Alba Marina Leonor Claros, para representar a dicho director ante la Fiscalía General de la República y Juzgado de Paz y de Primera Instancia de Chalatenango por demandas de desobediencia y actos arbitrarios, además de una copia certificada de los nombramientos “médicos residentes” de los años 2012 y 2013”. Dicha solicitud fue denegada por ser de carácter confidencial, según el Oficial de Información del ente obligado, licenciado **CARLOS ALFREDO CASTILLO MARTÍNEZ**.

Inconforme con dicha respuesta, el 17 de octubre del año en curso el ciudadano presentó ante este Instituto escrito conteniendo recurso de apelación, en el que manifestó, entre otras cosas: que los nombramientos solicitados solamente contienen la fecha de los respectivos acuerdos, así como las partidas y unidades presupuestarias con cargo al fondo general de la nación, y que en ningún momento dichos nombramientos incluyen información de tipo confidencial, como datos familiares, edades de los mismos, datos patrimoniales o cuentas bancarias. Además, el recurrente se refirió al caso sustanciado por este Instituto, sobre los salarios de los asesores de la Asamblea Legislativa (Caso 25-A-

2013); en el cual, amparado en el Art. 10 Ord. 7° de la LAIP, establece que los salarios de los servidores públicos son información oficiosa.

II. Asimismo, en su informe de defensa, la titular del Ministerio de Salud, Dra. María Isabel Rodríguez viuda de Sutter, expresó que la información solicitada por el ciudadano contiene: *“a) nombre del empleado, b) cargo, c) Unidad presupuestaria, d) Línea de trabajo, e) Código presupuestario, f) Número de NIT, g) Número de NUP, y h) Sueldo individual. Estos últimos tres elementos forman parte fundamental del ámbito personal y son parte del expediente personal de cada persona.”*

También citó, la titular mencionada, la resolución 25-A-2013 de este Instituto, en la que concretamente se expresa que, como todos los derechos, el de acceso a la información no es un derecho absoluto y por ende está sujeto a restricciones. Además manifestó, que en el caso citado (25-A-2013) se trataba de “asesores” pero que en el presente caso, los acuerdos requeridos no configuran a los médicos nombrados como en calidad de “asesores”, y por ende, este Instituto no debe resolver en el mismo sentido del caso mencionado.

III. Así las cosas, expuestos los argumentos del recurrente y de la entidad obligada por medio de su titular, y visto el expediente administrativo de la presente causa, el orden lógico que seguirá este Instituto para la resolución de la misma es el siguiente: se harán unas breves consideraciones sobre el derecho a la intimidad (**IV**); se determinará si la información solicitada por el recurrente es de carácter confidencial (**V**); y, finalmente, se hará una breve exposición sobre las “versiones públicas” para entrega de información (**VI**); a efecto de dictar la resolución que corresponda según la Constitución de la República y la Ley de Acceso a la Información Pública.

IV. El derecho a la información –como bien se sostuvo en la resolución definitiva 25-A-2013– puede justificarse como derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, sin embargo, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. En ese sentido, el derecho a la información –como los demás derechos- es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, con el requisito de que la misma sea realizada dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.

En ese orden de ideas, la función colectiva o sistemática de la libertad de expresión y del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad.

Así, **el derecho a la intimidad tampoco es absoluto** y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar esté justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe **interpretarse de modo restrictivo**.

Por tanto, no debe olvidarse que tanto el derecho a la información como el derecho a la intimidad revisten el carácter fundamental dentro del sistema de derechos individuales; consecuentemente, aunque la libertad de información –con justicia- es una de las denominadas libertades preferidas dentro del sistema jurídico, al momento de realizarse la ponderación de intereses entre ambos, este Instituto tendrá que buscar su armonización o saludable equilibrio mediante un sistema de interpretación constitucional que garantice el balance entre tales derechos, reconociendo que esta labor de delimitar la colisión entre ambos debe efectuarse con criterio restrictivo y en cada caso concreto, salvo los estándares generalmente aceptados por la ley o jurisprudencia.

V. Así las cosas, están en conflicto el derecho a la información pública que tienen las personas y los grupos que no pertenecen al sector público, y el derecho a la intimidad, en la medida que revelar los nombramientos de los médicos “residentes” de los años 2012 y 2013 que laboran en el hospital en cuestión dejaría abierta la posibilidad de que se penetre en la esfera privada de tales personas.

Al suscitarse esta controversia es preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia o interés público de la información, de manera que la limitación que implica el derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información debe ceder cuando aparece la variable del “**interés público**”, ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza.

De ahí que resulta de gran importancia determinar qué datos hacen al “interés público” y cuáles corresponden al “morbo público” o “interés *del* público”, es decir, aquellos que satisfacen únicamente la curiosidad de los individuos.

El interés público, por contraposición a la mera curiosidad ajena, es el único elemento que justifica la exigencia de que se acepten intromisiones ocasionadas por la libertad de información en el derecho a la intimidad y en la vida privada de las personas.

En este ejercicio, el “interés público” que tengan los datos constituye el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad. Así, el derecho a la intimidad debe ceder cuando la información que se pretende transmitir se vincula directamente con cuestiones que resultan de interés o relevancia para la sociedad o vida comunitaria. En este supuesto, la libertad de información alcanza el máximo nivel de justificación en la intromisión a la intimidad de las personas, sean públicas o anónimas, resignándose los derechos subjetivos de la personalidad.

De esa forma debe entenderse que si se da el caso en que un dato que se pretende conocer evidencia el carácter de **interés público y general**, no existe –en principio– ningún tipo de limitación a su publicación, aunque pueda afectar la vida privada de las personas.

Esto es así porque el derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información en una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesiona claramente su derecho a la intimidad.

La información solicitada por el particular consiste en que se le proporcionen copia certificada de los nombramientos de los médicos “residentes” de los años 2012 y 2013; además de Copia certificada de las facturas y fondos utilizados por el Director del Hospital de Chalatenango para el pago por servicios jurídicos a la licenciada Alba Marina Leonor Claros, para representar a dicho director ante la Fiscalía General de la República y Juzgado de Paz y de Primera Instancia de Chalatenango por demandas de desobediencia y actos arbitrarios.”

De acuerdo con el art. 7 de la LAIP están obligados al cumplimiento de esta ley, entre otros, “los órganos del Estado”; por lo que, a su vez, el Ministerio de Salud, como cartera del Órgano Ejecutivo, debe poner a disposición del público la información contenida en los arts. 2, 5 y 7 de la LAIP.

Este Instituto estima que los acuerdos solicitados por el ciudadano no son de carácter reservado o confidencial; en particular, porque, expresamente el art. 7 inc. 3º de la LAIP dispone que: “(...) **todos los servidores públicos**, dentro o fuera del territorio de la República, **y las personas que laboran en las entidades mencionadas en este artículo**, están obligados al cumplimiento de la presente ley (...)”. Asimismo, entre los fines de la Ley se regula “**la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública**” (art. 3 letra d.) y en sus principios se obliga a “quienes desempeñan responsabilidades en el Estado (...) a rendir cuentas ante el público (...) sobre su gestión” (art. 4 letra h.). Las negritas son nuestras.

Los nombres y apellidos de un individuo aunque constituyen un medio para identificarlo como persona no son datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni consideradas informaciones personales sensibles como sí lo serían, por ejemplo, las cuestiones referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

A juicio de este Instituto aunque es indiscutible que los datos personales pertenecen a cada titular y que las leyes -en determinados casos especiales- preserven la intimidad de

las personas a fin de no revelar sus nombres (vid. art. 110 letra f. de la LAIP con relación al art. 215 de la Ley Procesal de Familia), **dicha prohibición tampoco debe suponer una generalización.**

No cabe duda, entonces, que la información contenida en los acuerdos de nombramiento, tales como: nombres y apellidos, cargos, unidad a la que han sido asignados y el salario, no obstante ser datos personales, no están sujetos a confidencialidad, puesto que el nombre es la identificación legal y pública de la persona; y, el cargo, la unidad a la que han sido asignados y el salario, es deber del Estado mantener la publicidad de dicha información, en tanto constituye un deber de transparencia de la fiscalización del mismo.

De tal forma, se recuerda que, dado que las remuneraciones o salarios de dichos médicos provienen de recursos públicos, y con el propósito de garantizar a los ciudadanos su derecho de fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública, así como el deber de rendir cuentas de los servidores públicos, debe estimarse que la información alegada como “confidencial” debe entregarse al recurrente, pues se catalogó erróneamente como “información confidencial”.

Basado en lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública.

En vista de lo anterior, se concluye, que los acuerdos y facturas solicitadas no son de carácter confidencial, al contrario, son información de carácter público debido a la obligación de rendición de cuentas que tienen las entidades estatales; por lo que corresponde revocar dicha decisión.

VI) Cabe hacer la consideración, que si dentro de los acuerdos de nombramiento, o dentro de las facturas requeridas existe información de carácter confidencial, como por ejemplo: domicilio de las personas, o números de identificación legal como DUI, NIT, NRC o NUP; la entidad obligada, para garantizar el *derecho de acceso a la información*

